



JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 1 DE FERIA  
GIMENEZ, JULIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - URBANIZACION VILLAS

Número: EXP 5603/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00036049-6/2019-0

Actuación Nro: 13399507/2019

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de julio de 2019.

**I. VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. A fojas 1/32, el 19/07/2019, se presenta el señor **Julio Giménez** – habitante del Edificio 1, Núcleo 1, Departamento 1 “D” del complejo habitacional denominado “Conteinera” (sector “Agrupada”) de la Villa 31–, con el patrocinio letrado de la **Defensora Oficial** ante los Juzgados de Primera Instancia en lo CAyT n° 3 **María Lorena González Castro Feijóo** quien además **se presenta en defensa de los intereses colectivos de los demás habitantes** del complejo referido. Señala que el mismo fue construido en el marco del proceso de urbanización del mencionado asentamiento urbano y que interpone la presente acción de **amparo** contra el **GCBA –Secretaría de Integración Social y Urbana–** a fin de que se ordene a la demandada la **reparación de los aspectos edilicios deficientes de los edificios** del complejo que fueron recientemente construidos. Ello, **de conformidad con la pericia arquitectónica** que adjunta.

Requiere que para el caso de que los edificios se encuentren en garantía y las refacciones correspondan a la empresa constructora se la cite como codemandada. A su vez peticiona que, en el supuesto de que se encontrará licitada una o varias empresas privadas a fin de ocuparse de los aspectos deficientes, el GCBA inste su ejecución de manera inmediata.

Ello en tanto las mudanzas se formalizaron a través de un Acta de Posesión y un procedimiento mediante el cual se estableció la **obligación de la Secretaría de solventar los gastos del edificio hasta tanto se encuentre conformado el consorcio** y canalizar los reclamos de los beneficiarios durante el plazo de garantía de la obra para su resolución a través de la contratista (conf. resolución n° 347/SECISyU/2017). Añade que aún no se han entregado las escrituras de dominio.

Manifiesta que los **problemas edilicios** que se verifican ponen en **riesgo la vida de los habitantes y de quienes transitan por el sector** y provocan un

menoscabo al pleno ejercicio del derecho al acceso a una vivienda digna. Enfatiza que la incapacidad demostrada por la autoridad de aplicación para resolver la situación configura un accionar arbitrario e ilegal por parte de la demandada.

Narra que el 07/12/2016 se sancionó la ley n° 5.733 que aprobó la modificación de la traza de vinculación entre la Av. 9 de Julio y la Autopista Presidente Dr. Arturo U. Illia a cuyo fin se fijó un polígono a ser reasentado en las viviendas nuevas que se construirían a tales efectos. Precisa que en su artículo 9 se estipuló que el GCBA debía garantizar una solución habitacional definitiva para los habitantes afectados.

Explica que en consecuencia se construyeron los edificios que se conocen como “Contenera”<sup>1</sup>, los cuales presentan los problemas que se denuncian. Recalca que la Defensoría participa en el proceso de urbanización iniciado por la SECISyU y que en lo que atañe al caso desplegó una profusa actividad, empero los problemas edilicios persisten y se agravan.

Menciona que el 09/04/2018 la Secretaría letrada de Hábitat, Derecho a la Ciudad y Abordaje Territorial del Ministerio Público de la Defensa remitió un informe de las condiciones de las nuevas viviendas en el edificio “Emplaque” del sector “Contenera” que elaboró con el objetivo de cotejar la respuesta brindada por el GCBA a sendos oficios enviados por la Defensoría en relación al complejo de autos<sup>2</sup>.

Puntualiza que en el relevamiento se destacó la persistencia de problemas con cerraduras, cerramientos, eléctricos, filtraciones, pérdidas y artefactos defectuosos, motivo por el cual lo remitió a la SECISyU a efectos de obtener una solución. Anexa que el 15/05/2018 aquella dio cuenta de las medidas adoptadas.

---

<sup>1</sup> Apunta que el complejo de marras cuenta con dos sectores denominados “Emplaque” (color azul) y “Vivienda Agrupada” (color verde). Especifica que la tira “Emplaque” tiene 30 unidades funcionales repartidas en 3 edificios (el edificio 1 tiene un núcleo y los edificios 2 y 3 tienen 3 núcleos cada uno) y que cada núcleo tiene una escalera que permite el acceso a las viviendas distribuidas en tres plantas. A su vez, la tira de “Vivienda Agrupada” tiene dos edificios de 5 núcleos, con 7 unidades funcionales por cada núcleo, lo que totaliza 70 viviendas. A su vez, refiere que la primera etapa de la mudanza del sector “Emplaque” ocurrió a partir de noviembre 2017 y la segunda etapa del sector “Agrupada” se produjo en julio 2018.

<sup>2</sup> La actora señala que a raíz de los problemas que presenta el complejo habitacional desde la Defensoría se ofició a la SECISyU a efectos de solucionar problemas de filtraciones, accesorios mal colgados y cerraduras y aberturas defectuosas de los cuales algunos fueron reparados por el GCBA y otros requeridos a la empresa proveedora. A su vez, rememora que antes de ello también había sido solicitado mediante oficio la colocación de una protección de los equipos de bombeo de agua y de los tableros eléctricos que estaban al descubierto, oportunidad en que la demandada informó que hizo el requerimiento a la empresa adjudicataria a fin de que cumpliera con el pliego del proyecto ejecutivo de la obra.



JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 1 DE FERIA  
GIMENEZ, JULIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - URBANIZACION VILLAS

Número: EXP 5603/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00036049-6/2019-0

Actuación Nro: 13399507/2019

Cuenta que el 28/11/2018, luego de la última etapa de mudanza, el Ministerio Público de la Defensa realizó un relevamiento en el sector denominado “Agrupada” en el que se detectaron problemas similares a los que se adicionaron otros relacionados con el espacio público, la limpieza, la nomenclatura y los servicios públicos. Expone que el informe fue remitido a la SECISyU **sin obtener respuesta**.

Informa que con motivo de un nuevo oficio enviado el 05/01/2019 el GCBA comunicó que se había contratado a la empresa Bencen Construcciones SRL para asegurar el mantenimiento de los edificios y respectivas unidades funcionales hasta tanto se conforme el consorcio. Agrega que también remitió un listado con los problemas solucionados y los pendientes.

Pone en conocimiento del tribunal que en atención a la persistencia de las quejas de los vecinos se petitionó una **pericia** a la Dirección de Asistencia Técnica del Ministerio Público de la Defensa la cual se efectuó el **05/07/2019** a fin de cotejar la veracidad de la información remitida por la demandada.

Resalta que allí consta que en el ingreso al edificio del señor Giménez la empresa de energía eléctrica ha **colocado de manera precaria un poste de 380 volt** para energizar una obra del GCBA **lo cual constituye un riesgo para los moradores y ocasionales transeúntes**.

Añade que aquél fue ubicado en el hall de entrada al núcleo 2 a fin de energizar el Centro de Formación Profesional y la Escuela y pone de relieve que además de representar un peligro para las personas, aquél ha impedido al señor Giménez asegurar su local comercial de reparaciones electromecánicas ubicado en el Edificio 1 Núcleo 2 PB.

Por otra parte, destaca que en la pericia se ha observado que **en ninguno de los núcleos verticales hay matafuegos**. Asimismo, detalla los **problemas**

que surgen de dicha pericia los cuales divide en dos grupos: “**Temas que afectan a los edificios en general**”<sup>3</sup> y “**Temas que afectan a departamentos en particular**”<sup>4</sup>.

En consecuencia, solicita que **cautelamente** se ordene al GCBA la **inmediata solución de los problemas que representan peligro para la integridad física de las personas ya sea por riesgo eléctrico o de incendio de conformidad con la pericia referida**. Asimismo, requiere la reparación de los problemas que afectan a los edificios en general y a los edificios en particular.

Finalmente, discurre en torno al derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la independencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales. Asimismo, justifica la legitimación de las partes y la vía procesal elegida, ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y cita normativa y jurisprudencia que entiende aplicable al *sub lite*.

2. A fojas 45/47 el tribunal **habilita la feria judicial** y a fojas 49/158 –previa notificación de foja 48– la actora acompaña la documentación ofrecida como prueba en el escrito de inicio.

3. A foja 159, punto 5 pasan los **autos a resolver**.

#### 4. Requisitos de procedencia de las medidas cautelares

<sup>3</sup> Los cuales consisten en: **a)** en los núcleos 1° y 2° existen **filtraciones** en el exterior y parte de esas filtraciones se ven reflejadas en el interior de los departamentos; **b)** los **anclajes de las barandas** de los balcones son **insuficientes**, especialmente en la tira de viviendas de la izquierda y en la vivienda de la tira del núcleo 3, departamentos 6 E y B; **c)** cuando llueve los departamentos presentan **problemas de humedad** por mal sellado en la cubierta, por un embudo que no encaja en la columna vertical del desagüe por lo que el agua escurre por dentro de la chapa, porque no hay buen desnivel entre los patios y las viviendas de la planta baja y porque se hallan mal sellados los cerramientos; y **d)** los **porteros eléctricos no funcionan** en los módulos 1, 3 y 7 y en distintos departamentos de otros módulos.

<sup>4</sup> Los cuales consisten en: **a)** **filtraciones** desde las ventanas producidas por vidrios rotos o rajados o cañerías de desagüe tanto en baños como en cocinas. Puntualiza que en los baños algunas provienen de departamentos superiores que producen roturas de cielorrasos y otras por mal estado de sellado en inodoros y bidet. Agrega que en las cocinas el problema se localiza debajo de las mesadas donde las pérdidas están detrás de los sifones de las bachas; **b)** **las griferías se rompen** especialmente en las duchas; **c)** existe **falta de potencia en las cocinas** o con **funcionamiento parcial e inadecuado tendido eléctrico** ya que cuando se encienden más de dos hornallas salta la llave térmica lo que perjudica la actividad económica de quienes viven de la preparación de la venta de comidas. A su vez, existe un departamento **sin disyuntor** por lo que el propietario debió colocar una cocina a gas de garrafa.; **d)** el **90% de los calefones está rajado** y el restante **10% tiene problemas con el encendido**; **e)** las **cerraduras principales que fueron violentadas están resueltas con cadenas por carecer de la caja correspondiente**; **f)** **los picaportes individuales son de mala calidad y se rompen o carecen de los elementos de sujeción apropiados** y **g)** **algunas puertas rozan con el marco y no cierran**.



JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 1 DE FERIA  
GIMENEZ, JULIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - URBANIZACION VILLAS

Número: EXP 5603/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00036049-6/2019-0

Actuación Nro: 13399507/2019

La Corte Suprema de la Nación tiene dicho que el objeto de las mismas “no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido”<sup>5</sup>, de suerte de asegurar la eficacia práctica de la sentencia.

En el análisis de esta clase de medidas es menester partir de la base de que ésta debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional. De allí que, dadas las características del procedimiento solicitado *ad cautelam*, no puede pretenderse más que un somero conocimiento de la materia controvertida, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

Por su parte, la ley de amparo de la Ciudad de Buenos Aires n° 2.145 ha recogido expresamente en su artículo 14 los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares y exige la acreditación simultánea de los presupuestos de: a) verosimilitud del derecho, b) peligro en la demora, c) no frustración del interés público y d) contracautela, los cuales son aquéllos que la doctrina administrativista ha plasmado.

Es con tal mirada, entonces, que se abordará seguidamente si se configuran en autos los extremos requeridos, tanto por la doctrina procesal como por la normativa vigente para la procedencia de la petición cautelar.

## **5. Examen de la concurrencia de los presupuestos cautelares en el *sub judice***

Corresponde analizar si los requisitos precedentes se configuran en esta pretensión *ad cautelam* de acuerdo a los dichos de la actora, las constancias de autos y al marco normativo aplicable.

### **A. *Fumus bonis iuris***

<sup>5</sup> CSJN, Fallos: 314:711, “Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) c/ Provincia de Río Negro s/ su solicitud de medidas cautelares”, sentencia del 24/07/1991.

Éste constituye una posibilidad de existencia del derecho sustancial invocado por la parte y debe reunir cierta apariencia de buen derecho.

Su comprobación debe presentarse en forma tal que en un análisis de los hechos, la documentación y las particularidades del caso, sea factible avizorar que en el proceso principal pueda declararse la certeza de ese derecho. A los fines de esa comprobación, no se trata de exigir una prueba plena y concluyente, en tanto la misma será materia de la discusión principal del proceso. Empero es necesario como mínimo cierta **acreditación**<sup>6</sup> lo cual **será materia de estudio a continuación**.

### **1. Acreditaciones del *sub lite***

**1.1.** La actora requiere la solución de las distintas problemáticas que afectan al complejo “Containera” de la Villa 31 de la CABA construido con motivo de la urbanización del mencionado asentamiento urbano. Ello, de conformidad con la **pericia efectuada el 05/07/2019** por el Arquitecto de la Dirección de Asistencia Técnica de la Defensoría General de la CABA a fojas 143/146.

Así las cosas, cabe señalar que si bien de la misma se advierten diferentes problemas que aquejan a las construcciones de marras, a fojas 47/45 el tribunal resolvió habilitar la feria para continuar con el trámite de las presentes actuaciones enderezado a **analizar la medida cautelar en todos aquellos aspectos que involucren posibles riesgos en la integridad física de las personas que habiten y circulen en el área comprometida**. Por ende, a los efectos de verificar si el requisito *sub examine* se halla configurado corresponderá ceñirse al examen de la pericia en que la actora soporta su pretensión en los puntos que se hallen vinculados con los antedichos aspectos.

**1.2.** En dicho relevamiento técnico el experto revela lo siguiente: **a)** “... **ninguno de los núcleos verticales tienen matafuegos**” a pesar de contar con la señalética correspondiente y los ganchos de soporte (*vide* foja 143 vta); **b)** “... **los anclajes de las barandas de los balcones son insuficientes, sobre todo en la tira de la vivienda de la izquierda (revestida con chapa verde) y particularmente en la vivienda de la tira opuesta en el núcleo tres, departamentos 6 E y B**” (*vide* foja 143 vta.); **c)** “**En el ingreso al edificio del señor Giménez, la empresa de energía eléctrica ha colocado**

---

<sup>6</sup> PALACIO, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, tomo VIII, Abeledo-Perrot, pág. 33, n° 1223.



JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 1 DE FERIA  
GIMENEZ, JULIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - URBANIZACION VILLAS

Número: EXP 5603/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00036049-6/2019-0

Actuación Nro: 13399507/2019

*de manera precaria un poste de 380 volt para energizar una obra del GCBA, la cual es un riesgo para los moradores y ocasionales transeúntes” (vide foja 143 vta.).*

1.3. De lo hasta aquí expuesto puede concluirse *prima facie* que las problemáticas acreditadas revelan que los habitantes del complejo habitacional así como quienes circulan por el área **se hallan expuestos al riesgo eléctrico y de incendio** que provoca la colocación **de manera precaria** de un **poste de 380 volt** en la entrada del edificio del actor; circunstancia que se ve agravada por la **inexistencia de matafuegos** en los núcleos verticales de los edificios. Además, quienes allí residen afrontan el riesgo que supone –a todas luces– la **insuficiencia de los anclajes de las barandas de los balcones**.

**2. Análisis de la cuestión a la luz de las acreditaciones aportadas y la normativa bajo la cual se subsume el caso**

2.1. A tenor de las constancias del *sub judice* puede afirmarse –aun en el estrecho marco cognoscitivo que caracteriza a las medidas cautelares– que se halla **acreditado el humo de buen derecho requerido** respecto de los riesgos a los que se enfrentan los habitantes del complejo habitacional y quienes circulan por el área, el cual ha sido reconocido por un experto en la materia (conf. pericia de fojas 143/146).

En tal contexto, la demandada no podría desatenderse de toda actividad tendiente a resguardar la vida de aquéllos puesto que la Administración **debe cumplir al menos con los requerimientos mínimos a fin de garantizar la seguridad de la población**<sup>7</sup>.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“La protección de los ciudadanos es un asunto fundamental para el funcionamiento del estado de derecho, y ella está estrechamente relacionada con el goce de bienes primarios con un contenido mínimo”*<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Cámara de Apelaciones CAyT, Sala II *in re* “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, Expediente n° 39.716/5, sentencia del 26/09/2012.

<sup>8</sup> CSJN Fallos: 330:3725.

Ello, de consuno con la **ley n° 6.129<sup>9</sup> de Urbanización del Barrio “Padre Carlos Mugica”** que sitúa en cabeza de la **Secretaría de Integración Social y Urbana<sup>10</sup>** –autoridad de aplicación– **la obligación de brindar respuesta en carácter prioritario a las situaciones de emergencia habitacional por siniestros y/o riesgo estructural que se presenten** (conf. artículo 43)<sup>11</sup> y la normativa que se reseña en la nota al pie<sup>12</sup>.

Por ende, se impone que el GCBA adopte todas las medidas urgentes que sean necesarias para eliminar el peligro de electrocución e incendio al que se hallan

---

<sup>9</sup> Sancionada el 13/12/2018 y publicada en el BOCBA° 5.537 el 15/01/2019. La misma dispone la **re-urbanización del Barrio “Padre Carlos Mugica”**, su integración con el resto de la Ciudad de Buenos Aires y la **radicación definitiva de sus habitantes en un hábitat adecuado**, en el marco de las disposiciones de la ley n° 3.343.

<sup>10</sup> El **artículo 5** de la citada norma dispone que son **funciones de la SECISyU** las de: definir y ejecutar, en conjunto con las áreas competentes, políticas y procesos dirigidos a la readecuación habitacional, adjudicación de viviendas, regularización dominial, el diseño y aprobación de sistemas de repago, la provisión de infraestructura de servicios públicos de calidad equivalentes a los del resto de la Ciudad de Buenos Aires y equipamiento comunitario adecuado, vinculadas a la re-urbanización, radicación definitiva e integración social del Barrio Padre Carlos Mugica, suscribiendo los instrumentos y actos que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley; diseñar y promover, en conjunto con las áreas competentes, acciones referidas a la mejora de la competitividad de la economía local, la inserción socioeconómica de las/os habitantes y la generación de empleo formal; informar trimestralmente en forma escrita al Consejo Consultivo creado a partir de la presente ley, sobre los avances generales del proceso de re-urbanización, así como dar respuesta a las consultas que cualquier integrante de dicho organismo le formule, en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles; implementar un Programa de Transparencia Activa que permita a la totalidad de los/as habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acceder a la información relativa a los avances del proceso de reurbanización de acuerdo a lo establecido en la ley n° 3.343 y en la presente ley. Para ello se deberá publicar digitalmente y actualizar toda aquella información relevante vinculada con el proceso de re-urbanización, incluyendo el detalle de la totalidad de las obras o intervenciones públicas proyectadas y en curso, así como sus cronogramas de avance; y diseñar piezas comunicacionales para difundir en el barrio, con la convocatoria a las reuniones y la información de todas aquellas decisiones que afecten el proceso de reurbanización.

<sup>11</sup> Recuérdesse que la ley n° 6.129 citada estipula que la SECISyU deberá implementar un **programa de Construcción de Vivienda Nueva** dentro del polígono delimitado en el Capítulo II de la norma, que se ejecutará garantizando el principio de accesibilidad, con el objetivo de fortalecer el hábitat y propiciar la regularización dominial a favor de los grupos familiares alcanzados por los procesos de relocalización; así como también, implementará un **programa de Mejoramiento de Viviendas** con el objetivo de fortalecer el hábitat y favorecer su regularización dominial (artículos 39 y 40).

Por otra parte, cabe señalar que la obligación que emerge del artículo 43 de la citada ley se compadece con la que surge del Acta de Entrega de Posesión de las unidades funcionales –aprobada por resolución n° 334/SECISyU/2018 Anexo C– en la que se estipula como obligación de la Secretaría la de **“solventar los gastos del edificio hasta tanto se encuentre conformado el consorcio de propietarios y atender y canalizar los reclamos del beneficiario de vivienda nueva, durante el plazo de garantía de la obra (...)** para la resolución de los mismos a través de la contratista de la obra” (conf. Cláusula Tercera, inciso D).

<sup>12</sup> Conforme artículos 31 y 75, incisos 19 y 22 de la CN y 11, 14, 17, 20, 31 y 39 de la CCABA. Cabe destacar que ésta última en su **artículo 17** estipula que la Ciudad desarrolla **políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión**; mientras que en el **artículo 20** puntualmente garantiza el **derecho salud integral** que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente. Por su parte, el **artículo 31** reconoce el **derecho a una vivienda digna** y a un **hábitat adecuado**, y para ello destaca que la Ciudad deberá resolver progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando



JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 1 DE FERIA  
GIMENEZ, JULIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - URBANIZACION VILLAS

Número: EXP 5603/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00036049-6/2019-0

Actuación Nro: 13399507/2019

expuestos los moradores y transeúntes del complejo “Containera” en sus aspectos más perentorios. También resulta imperioso que ejecute idénticas medidas en lo que atañe a la seguridad de los balcones de los edificios. Ello, en pos de salvaguardar la vida, la salud y la integridad de aquéllos.

En pareja tesitura, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una

---

prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos.

Por su parte, la **Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25** reconoce que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la **salud** y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la **vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

A su vez, la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI** establece que **toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada** por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la **vivienda** y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Además, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4** dispone que toda persona tiene derecho a que se **respete su vida**; a la par que garantiza a los niños el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (**artículo 19**).

Asimismo, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10** estipula que los Estados Partes reconocen que se debe conceder a la **familia**, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más **amplia protección y asistencia posibles** [y que] se deben adoptar medidas especiales de **protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes**. Por su parte, el **artículo 11** dispone que los Estados Partes reconocen el **derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia**, incluso alimentación, vestido y **vivienda** adecuados, y a una **mejora continua de las condiciones de existencia**, y que **tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho**, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento; mientras que el **artículo 12** señala que éstos reconocen el **derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**.

A su turno, el **artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** destaca el compromiso asumido por los Estados Partes de adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para **lograr progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, **la plena efectividad de los derechos en él reconocidos**. Asimismo, el **artículo 6** reconoce al **derecho a la vida** como inherente a toda persona humana; mientras que el **artículo 24** dispone que **todo niño tiene derecho**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección** que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y **del Estado**.

Finalmente, la **Convención de Derechos del Niño** establece en su **artículo 27** que los Estados Partes reconocen el **derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado** para su desarrollo físico, mental,

**obligación impostergable de las autoridades públicas** de garantizarla mediante la realización de acciones positivas<sup>13</sup>.

2.2. Por estas razones, y en base al fundamento convencional, constitucional y legal deslindado *ut supra*, se considera que con la situación fáctica reseñada a partir de las acreditaciones arrojadas en autos, **la verosimilitud del derecho se encuentra prima facie acreditada.**

### **B. *Periculum in mora***

La exigencia de éste responde a la necesidad de impedir que el derecho bajo reclamo pierda su virtualidad o eficacia de forma previa al pronunciamiento de la sentencia definitiva.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en tal sentido que es necesaria “*una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia*”<sup>14</sup>.

En el *sub examine* se evidencia el riesgo eléctrico y de incendio al que se enfrentan los habitantes del complejo de marras y los transeúntes que circulan por el área que aquél involucra con motivo de la **colocación precaria** en el ingreso al edificio del señor Giménez de un **poste de 380 volt para energizar una obra del GCBA y la falta de matafuegos en los núcleos** (conf. foja 143 vta. de la pericia).

A su vez, se advierte que la problemática que involucra al complejo habitacional vinculada con **la insuficiencia de los anclajes de las barandas de los balcones** también se constituye en un riesgo a la integridad física de sus moradores (conf. foja 143 vta. de la pericia).

Ante la prevención de cualquier afectación a la vida y seguridad de sus moradores o terceros, se justifica holgadamente ejecutar todas las medidas que fueren menester para su preservación, lo cual se compadece con este segundo requisito exigido *ad cautelam*.

Por lo tanto, **se tiene por acreditado el *periculum in mora*.**

---

espiritual, moral y social.

<sup>13</sup>CSJN, Fallos: 321:1684, 323:1339.

<sup>14</sup> CSJN, Fallos: 319:1277, “*Milano Daniel Roque c/ Estado Nacional (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación)*”, sentencia del 11/07/1996.



JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 1 DE FERIA  
GIMENEZ, JULIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - URBANIZACION VILLAS

Número: EXP 5603/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00036049-6/2019-0

Actuación Nro: 13399507/2019

### C. Interés Público

En punto al interés público, se estima que nada afecta más al mismo que la posible conculcación del derecho a la integridad física de quienes habitan en el complejo habitacional de autos y de aquellos que circulan por el área que lo comprende. El otorgamiento de la medida requerida no se advierte como un escollo frente a su ponderación, sino más bien, su salvaguarda.

Razón por la cual el abordado requisito **se compadece con sendos recaudos reunidos precedentemente.**

### D. Contracautela

Finalmente, en relación a la contracautela exigida por la normativa de aplicación, en virtud del derecho que se intenta proteger y de la situación fáctica sumariamente acreditada en el *sub lite*, **se estima que resulta suficiente la caución juratoria prestada a foja 29, punto XI. 3.**

6. Por las razones expuestas, **se consideran configurados** en estos obrados –con la precariedad que caracteriza el marco cognoscitivo del proceso cautelar– **los requisitos de procedencia de la medida solicitada.**

A mérito de las consideraciones precedentes, **SE RESUELVE:**

1º) **Hacer lugar a la medida cautelar** solicitada por la actora. En consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con citación a efectuar por éste en el plazo de dos (2) días a la compañía de electricidad que interviniera oportunamente, a fin de que arbitre los medios necesarios para dar una adecuada e inmediata solución a los problemas que representan peligro para la integridad física de los habitantes del complejo “Conteínera” de la Villa 31 y de las personas que circulan por el área con motivo de la colocación de manera precaria de un poste de 380 volt en el ingreso al edificio del señor Julio Giménez.

Asimismo, deberá proceder a colocar los respectivos matafuegos en los núcleos verticales de los edificios y solucionar la insuficiencia detectada en torno a los anclajes de las barandas de los balcones del complejo habitacional de autos.

Ello, de consuno con la pericia de fojas 143/146 y en pos de salvaguardar los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física de aquéllos.

2º) La demandada deberá informar detalladamente y dentro del plazo de cinco (5) días el cumplimiento pormenorizado de la presente medida.

**Regístrese y notifíquese a las partes por cédulas por Secretaría las cuales deberán notificarse “en el día” y “con habilitación de días y horas inhábiles”. Adjúntese a la cédula del GCBA copia del escrito de inicio y de la documentación adjunta.**

A tal efecto, désignese oficial notificador *ad hoc* a la señorita Adriana Camaño (DNI 33.861.333).

Hágase saber al GCBA que a tenor de lo dispuesto en el punto II *ut infra* la notificación ordenada *ut supra* no implica el traslado de la demanda incoada.

**II.** El artículo 10 de la ley de amparo nº 2.145 estipula que el traslado de la demanda no podrá ser dispuesto con posterioridad a la resolución de la medida cautelar solicitada al iniciar la acción. A su vez, prevé que en caso de concederse la misma su notificación y la del traslado de la demanda, deberán realizarse en forma conjunta en caso de que el traslado no se hubiese dispuesto con anterioridad.

Ahora bien, sin perjuicio de lo estipulado en la normativa referida cabe señalar que en el caso **no corresponde ordenar el traslado de la demanda a tenor de los estrictos términos en que ha quedado habilitada la instancia** en las presentes actuaciones (conf. resolución de fojas 45/47).